

# Normativa aplicable a la organización de espectáculos deportivos profesionales en el escenario de la ‘nueva normalidad’ de la Comunitat Valenciana

Alejandro Valiño

Universitat de València

El Apartado 3.7 del Anexo 1 del Acuerdo del Consell de 19 de junio, que lleva por rúbrica ‘medidas relativas a las actividades y equipamientos culturales’, se desgrana en varios apartados: 3.7.1 (bibliotecas y archivos), 3.7.2 (museos y salas de exposiciones), 3.7.3 (visitas y otras actividades culturales en monumentos y otros equipamientos culturales), 3.7.4 (cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, y recintos y establecimientos destinados a actos culturales y **espectáculos al aire libre**) y 3.75 (plazas, recintos e instalaciones taurinas).

El apartado 3.8 del citado Anexo 1 regula con detalle las ‘medidas relativas a la actividad deportiva **no profesional**’, que se articulan en diversos apartados: 3.8.1 (actividad física al aire libre), 3.8.2 (entrenamiento en ligas federadas no profesionales), 3.8.3 (instalaciones deportivas), 3.8.4 (piscinas de uso deportivo), 3.8.5 (competiciones deportivas federativas), 3.8.6 (acontecimientos y actividades deportivas) y 3.8.7 (actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre). La presencia del calificativo **no profesional** en la rúbrica matriz permite interpretar que todo lo regulado en el Apartado 3.8 no es de aplicación al deporte profesional.

En estas fechas se está planteando por algunas entidades deportivas la organización en sus instalaciones de sendos eventos con la participación de los mejores tenistas profesionales.

De conformidad con la definición del art. 13.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, si los participantes en estos eventos son notoriamente deportistas profesionales, ello conferiría al acontecimiento o actividad deportiva que se pretende organizar ese mismo carácter.

Asimismo, la Ley Valenciana del Deporte diferencia entre ‘competiciones deportivas’ (art. 25) y ‘espectáculos deportivos’ (art. 26), que son “*todas aquellas manifestaciones de deportes o actividades físicas, organizadas por una entidad o persona debidamente autorizada, que impliquen o no competición, realizadas en instalaciones deportivas o en otros lugares acondicionados al efecto, en los que se convoque a espectadores, ya sea para su seguimiento presencial o a través de los medios de comunicación*”.

La combinación de estos preceptos permite calificar los eventos que pretenden organizar estas entidades como **espectáculos deportivos de carácter profesional**. Y la cuestión controvertida es cuál de las regulaciones que contempla el Anexo del Acuerdo del Consell de 19 de junio les sería aplicable: la del Apartado 3.7.4, relativa a **espectáculos al aire libre** o la del Apartado 3.8.6, relativa a los **acontecimientos y actividades deportivas**.

En mi modesta opinión, como ya he anticipado, la rúbrica matriz del Apartado 3.8, que lleva por título ‘medidas relativas a la actividad deportiva no profesional’, determina que sus distintos

sub-epígrafes no sean de aplicación a la práctica, entrenamiento, competición, acontecimientos o actividades deportivas de carácter profesional. Y es indudable que lo que pretenden organizar estas entidades, calificado anteriormente de 'espectáculo deportivo', tiene un marcado cariz profesional.

Es más, el Apartado 3.8.6.1 del Anexo I señala que "*la celebración de acontecimientos y espectáculos deportivos al aire libre o en instalaciones abiertas o cerradas, se ajustará a lo que se dispone en el presente apartado (...) sin perjuicio de lo que se disponga por la autoridad competente en relación con el desarrollo de las competiciones de las ligas profesionales*", con lo que la norma contempla que, cuando se trate del desarrollo de competiciones de las ligas profesionales, la autoridad competente podría disponer (esto es, está facultada para establecer) una regulación diferente que suavice las restricciones previstas en el Acuerdo del Consell para las actividades y acontecimientos deportivos, en mi opinión no profesionales, y que son las siguientes:

- los acontecimientos deportivos (no profesionales), cuando se realicen al aire libre
  - tendrán que desarrollarse evitando la afluencia de público y la acumulación de personas.
  - sus organizadores no habilitarán espacios o gradas para el público
  - sus organizadores no incluirán en los programas de los acontecimientos actos de entrega de premios o similares de acceso público
- los acontecimientos deportivos (no profesionales), cuando se realicen en instalaciones abiertas (por ejemplo, en instalaciones deportivas singulares o en complejos socio-deportivos, ex art. 83.1 y 2 de la Ley Valenciana del Deporte, como sin duda son las entidades que pretenden organizar este espectáculo tenístico profesional)
  - se desarrollarán a puerta cerrada
  - sólo podrán acceder a las instalaciones los deportistas participantes y el personal indispensable para la celebración del acontecimiento, si se puede garantizar la distancia de seguridad
  - se permitirá la presencia de medios de comunicación, si se pueden garantizar las medidas de seguridad e higiene previstas en el Acuerdo del Consell

La norma es categórica en cuanto a que los acontecimientos y actividades en instalaciones abiertas (al aire libre, pero con control de acceso, se sobreentiende) deben llevarse a cabo a puerta cerrada, pero, ciertamente, una restricción tan intensa es de aplicación a acontecimientos y actividades deportivas no profesionales, en los que, precisamente por su incontable diseminación por todo el territorio autonómico, no resulta tan sencillo asegurar y, sobre todo, vigilar la observancia de las medidas preventivas que el Acuerdo del Consell desea establecer mediante esta norma.

Y si, a mi juicio, no resulta posible aplicar el Apartado 3.8 a acontecimientos y actividades profesionales, no veo, en cambio, inconveniente en que le sean de aplicación las medidas que contempla el sub-epígrafe. 3.7.4, que tiene por objeto regular las condiciones a las que deben sujetarse los "*recintos y establecimientos destinados a actos culturales y espectáculos al aire libre*". Y debemos recordar que lo que estas dos entidades pretenden organizar es indudablemente lo que en la Ley Valenciana del Deporte se llama '**espectáculos deportivos**'.

En concreto, el punto 3.7.4.2 dice que *“en el caso de recintos y establecimientos en los que se celebren actos y espectáculos al aire libre, el público ha de permanecer sentado guardando la distancia mínima de seguridad (salvo grupos de personas convivientes) o usando mascarillas, y no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado ni reunirse más de 800 personas”*.

Resulta indudable que un acontecimiento o actividad deportiva de carácter profesional (por ser todos sus partícipes deportistas profesionales) es en sí mismo un acto deportivo y un espectáculo que concita la atención del público amante del deporte, que suele acceder a él mediante la adquisición de una entrada, y que, por añadidura, está programado para celebrarse en recintos y establecimientos, cuyas instalaciones se hallan en este preciso caso al aire libre. Todo ello, como se ha dicho, encaja sin dificultad en el concepto de **espectáculo deportivo** del art. 26 de la Ley Valenciana del Deporte.

En definitiva, la aplicación por analogía de esta apartado 3.7.4.2 del Anexo a un evento deportivo como el indicado no ofrece a mi modesto entender mayores problemas, mientras que, al contrario, la del Apartado 3.8.6 del Anexo resulta mucho más problemática, siendo que la potestad reglamentaria autonómica ha establecido de entrada, nada menos que en la rúbrica matriz del Apartado 3.8 del Anexo I, límites al ámbito de aplicación de las medidas restrictivas que, seguidamente, se desarrollan en los sub-epígrafes siguientes, que, en consecuencia, tienen por objeto únicamente la actividad, el entrenamiento, las competiciones y los acontecimientos deportivos no profesionales, por lo que unas restricciones tan acusadas, especialmente en lo concerniente a la presencia de público, no serían de aplicación a eventos como los que se pretenden organizar, que la propia Ley Valenciana del Deporte, califica de ‘espectáculos deportivos’.

Ahora bien, la definición de **‘espectáculos deportivos’** confiere tal carácter a *“aquellas manifestaciones de deportes o actividades físicas, organizadas por una entidad o persona debidamente autorizada (...)"*, como así se reitera en el art. 29.3 al decir que *“el organizador deberá contar con las autorizaciones pertinentes”*. La referencia a esa ‘debida autorización’ plantea la cuestión de si, con vistas a la organización de un ‘espectáculo deportivo’, se ha de recabar cada vez la autorización indicada en la norma o si, adjetivando la expresión ‘debidamente autorizada’ a la entidad o persona organizadora, en realidad está poniendo de relieve que los organizadores han de tener por ámbito de actuación profesional habitual la celebración de ‘espectáculos deportivos’.

En relación con esta cuestión, dentro del marco de distribución de competencias en el ámbito del deporte en la Comunidad Valenciana, el art. 7.2.k) de la Ley Valenciana del Deporte, bajo la rúbrica ‘competencias de los municipios’, señala que *“son competencias municipales (...) la organización de campeonatos de ámbito local y de acontecimientos deportivos de carácter extraordinario”*, por lo que, para el caso de que sea indispensable obtenerla en cada caso concreto, las entidades deportivas organizadoras deberán solicitar la autorización pertinente del municipio en el que se hallen radicadas.

Sin embargo, no estamos propiamente ante una organización conducida por un municipio, sino ante la obtención de permisos o autorizaciones para que una entidad privada pueda organizarlos. A este respecto, la Ley Valenciana del Deporte guarda silencio, lo que obliga a recurrir a la legislación sectorial de Espectáculos Públicos (Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la

Generalitat), cuyo art. 25 regula los espectáculos y actividades extraordinarias, exigiendo autorización administrativa por el órgano competente de la Generalitat Valenciana cuando “*conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios o tinglados*” (art. 25.2), autorización que será sustituida por una mera “*declaración responsable ante el órgano competente de la Generalitat a efectos informativos*” cuando la organización de este espectáculo deportivo no conlleve las modificaciones, alteraciones, aumentos o instalaciones antes apuntados (art. 25.1).

Si además se entendiera que la actividad deportiva (que no propiamente competición) tiene carácter nacional o internacional por la procedencia de algunos de sus jugadores, se debería formular “*previa consulta al Consell Valenciac de l’Esport*” (se entiende, a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana), tal como exige el art. 27 de la Ley Valenciana del Deporte.

En conclusión

- el Apartado 3.8 del Anexo 1 del Acuerdo del Consell de 19 de junio es aplicable a actividades, entrenamientos y acontecimientos deportivos **no profesionales** y no a espectáculos deportivos de carácter profesional.
- el sub-epígrafe 3.8.6, que lleva por rúbrica ‘acontecimientos y actividades deportivas’, debe entenderse referido únicamente a los **no profesionales** por estar comprendido en la rúbrica matriz del Apartado 3.8, que menciona únicamente **lo no profesional**.
- el acontecimiento deportivo que pretenden organizar estas entidades deportivas tiene el carácter de ‘espectáculo deportivo’ regulado en el art. 26 de la Ley Valenciana del Deporte.
- el órgano competente ante el que presentar la declaración responsable o para conferir, en su caso, la autorización a que se refiere el art. 26 de la Ley Valenciana del Deporte es el Servicio de Espectáculos de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de que, por la procedencia de los jugadores, sea menester consultar previamente a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, conforme al art. 27 de dicha Ley.

-----  
**EDITA: IUSPORT**